



Expediente: **18100487**
Radicado: **RE-01598-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/04/2023** Hora: **15:50:29** Folios: **8**



RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES” EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No. 112-1759-2015 del 04-05-2015, se otorgó a la sociedad Cementos ARGOS S.A. un permiso de aprovechamiento forestal único, en un área de 123,7 Ha correspondientes al área total a intervenir en el desarrollo del proyecto minero, durante toda su vida útil; que en el artículo segundo, literal d, se condiciona el inicio de actividades, a la "Aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para el levantamiento de veda de Musgos, Líquenes y Epífitas" asociados a los arboles objeto de aprovechamiento.

Que mediante escrito con radicado No. 112-0511-2020 del 03-02-2020, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, amparada en el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, solicita "imposición de las medidas de manejo para garantizar la conservación de las especies vedadas en la Resolución 0213 de 1977, presentes en la mina de Caliza, Arcilla y Esquistos Rio claro, títulos Mineros 4410 y 4411, localizada en el municipio

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

de Sonsón, así como la Autorización para iniciar con las actividades del aprovechamiento forestal", autorizado por la Corporación mediante la Resolución No. 112-1759-2015 del 04 de mayo de 2015.

Que mediante Radicado No. 131-1180-2020 del 04-02-2020, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, informa sobre las actividades ejecutadas, relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución con radicado 112-1759-2015 del 04 de mayo de 2015.

Que mediante la Resolución con radicado No. 112-2595 del 26 de agosto de 2020, se autoriza el aprovechamiento de las especies vasculares y no vasculares pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, epifitas Líquenes, incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, que serían afectadas por el desarrollo del proyecto "Solicitud de levantamiento de Veda en los Títulos mineros 4410 y 4411, Planta Rio Claro, Sonsón- Antioquia."; a la cual mediante escrito con radicado No. 112-3771 del 11 de septiembre de 2020, la Sociedad Cementos Argos S.A, interpone recurso de Reposición anexando la siguiente información:

1. *Anexo 1 información respuesta resolución 112-1838 del 24 de junio de 2020.*
2. *Anexo 2 consolidado del extracto de resoluciones del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible anunciados en los fundamentos técnicos*
3. *Certificado existencia y representación de Cementos Argos SA*

En consecuencia, de lo anterior, Cornare mediante Resolución No. 112-3300 del 14 de octubre de 2020, resuelve reponer parcialmente el numeral primero del Artículo Segundo de la Resolución 112-2595 del 26 de agosto de 2020.

De igual manera en el artículo tercero, Cornare resuelve NO REPONER el numeral tercero del Artículo Segundo de la Resolución 112-2595 del 26 de agosto de 2020, por lo que, este se mantendrá sin modificación alguna, las demás disposiciones de la Resolución No. 112- 2595 del 26 de agosto de 2020, se confirman en su totalidad.

Posteriormente, mediante Resolución No. RE-04298-2021 del 30 de junio Cornare, informó a la sociedad Cementos Argos en su artículo primero, que era factible

acoger la información presentada ,toda vez que da respuesta a los Requerimientos formulados en los numerales "b", "d" y "e" del artículo segundo de la Resolución No. 112-1759 del 4 de mayo de 2015, y en los numerales "1", "2", "4", "5", "6", "7", "8", "9" y "12" del artículo segundo (imposición de medidas de manejo) de la Resolución 112-2595 del 26 de agosto de 2020, sin embargo en el articulo segundo se le precisó que debía cumplir con las demás obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 112-1759- 2015 del 04-05-2015, 112-2595 del 26-08- 2020 y 112-3300-2020 de 14 de octubre de 2020.

Que de acuerdo a lo anterior, la sociedad Cementos Argos, allega mediante escrito con radicado No. CE-12978 del 29 de julio de 2021 la respuesta al literal "A" del artículo segundo de la Resolución 112-1759 del 4 de mayo de 2015, los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la resolución 112-2595 del 26 de agosto de 2020 modificada por la resolución 112-3300 del 14 de octubre de 2020; así mismo mediante escrito con radicado CE-13668 del 10 de agosto de 2021, allega información complementaria del radicado CE-12978 del 29 de julio de 2021.

Que, mediante la resolución RE-06773 del 6 de octubre de 2021, Cornare resuelve entre otros lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: INFORMAR a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, identificada con Nit. No. 890.100.251-0, representada legalmente por la señora Magda Contreras Morales, que **NO PODRÁ** dar inicio a las labores de aprovechamiento forestal, ya que la información presentada para permisos de aprovechamiento forestal único, no se ajusta a lo definido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.5., toda vez que, no se presenta la información de caracterización relacionada con las categorías de la regeneración (brinzales y latizales), tal y como se establece en las consideraciones de la presente actuación.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, para que en un término no mayor a 30 días calendario, justifique a la Corporación técnica y jurídicamente la realización del aprovechamiento de los individuos de las categorías de la regeneración natural (brinzales y latizales) y que presente las evidencias documentales que den cuenta de la aplicación de las medidas de manejo aprobadas por la ANLA para los componentes flora y fauna del medio biótico.

*ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad Cementos Argos S.A. que **NO PODRÁ** efectuar el rescate de especies epífitas vasculares hasta tanto se cumplan los requisitos*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Comare

para dar inicio a las labores de aprovechamiento de que tratan los literales a, fe i del Artículo Segundo de la Resolución 112-1759 del 4 de mayo de 2015 y se presenten las evidencias de la aplicación de las respectivas medidas de manejo aprobadas por la ANLA en los programas que tienen que ver con los componentes flora y fauna."

Que mediante escrito con radicado CE-20682 del 26 de noviembre de 2021 CEMENTOS ARGOS S.A. allega respuesta a requerimientos de la Resolución RE-06773 del 06 de octubre de 2021 y solicita la revocatoria del artículo primero y tercero de la misma.

La solicitud de revocatoria directa, se sustenta en lo siguiente:

- Con respecto al artículo tercero: Según el usuario, de los requerimientos formulados por la Corporación en el artículo tercero de la resolución 06773-2021 del 06 de octubre de 2021 "[...] aquellos que son exigibles ya están cumplidos y otros no son aplicables"; en estos últimos el usuario incluye el literal "a", el cual, requiere la actualización del inventario forestal y para el cual, el usuario aduce que, según lo expresado en la respuesta a los artículos antes analizados, "Í...]el aprovechamiento forestal de la unidad de corta del año 1 no requiere actualizar el inventario forestal ni entregar caracterizaciones adicionales de latizales y brinzales. ", lo anterior, como ha sido descrito en numerales anteriores ha sido aclarado. Seguidamente se habla del literal f, el cual solicita: "f. Dar estricto cumplimiento a las acciones planteadas en los programas para el manejo de la cobertura vegetal PMA-20, Programa para el manejo de la fauna PMA. 21, Programa para el manejo integral de residuos PMA 12, aprobados por la ANLA", medidas que según el usuario no tienen aplicación. Finalmente, el usuario se refiere al literal "i", para el cual, según éste, se allega como anexo el mapa y las coordenadas del área que sería aprovechada.... Finalmente concluye que, con los argumentos expuestos anteriormente: "Argos está facultada para realizar al rescate de epifitas vasculares".
- Con respecto al artículo cuarto: Según el usuario, para dar respuesta a lo definido en el literal "a", mediante el Acuerdo 008-2016 del 19 de noviembre de 2016 celebrado entre MASBOSQUES y ARGOS, se materializó lo acordado en el Acta 112-0120- 2017, como evidencia de esta gestión se presenta como anexo el informe de seguimiento del acuerdo antes mencionado, según este informe elaborado por la Corporación MASBOSQUES, actualmente la compensación realizada por la empresa ARGOS beneficia a trece (13) familias de los municipios de Sonsón y San Francisco. De los folios 12 al 62 se realiza una descripción del titular del predio, las coordenadas de ubicación, ruta de acceso, estado actual de cada uno de los 13 predios, condición socioeconómica y finaliza con el concepto técnico en cuanto al

cumplimiento de las obligaciones. Como conclusión general se tiene que, para la fecha en la que se realiza el seguimiento todos los predios se encontraron en condiciones óptimas y con cumplimiento de los acuerdos de compensación.

Para la fecha del informe presentado se había alcanzado un porcentaje de ejecución del 69.67%, lo cual, corresponde a un total de 44 pagos por valor total de \$190756.599 pesos y restando por ejecutar un total de \$83056.701 pesos.

Finalmente, en cuanto a la respuesta al literal "b" del artículo cuarto el usuario manifiesta que no se han realizado acciones diferentes a las informadas, teniendo en cuenta que, "[...] no se ha ejecutado el aprovechamiento autorizado".

Que, de acuerdo a lo anterior, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, evaluó la información allegada por la sociedad Cementos Argos SA, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01623 del 16 de marzo de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 93 consagra las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez evaluada la información allegada por la sociedad Cementos Argos, se precisa lo siguiente:

- 1. En cuanto al artículo primero:** En primer lugar, el presente no corresponde a un requerimiento, sino, a un artículo informativo que no le solicita al usuario información alguna, no obstante, dado que el mismo presenta una justificación relacionada con este, lo que a continuación se concluye tiene que ver con la información aportada. En cuanto a la información presentada por el usuario, es pertinente aclararle que, la información con radicados CE- 12978-2021 del 29 de julio de 2021 y CE-13668-2021 del 10 de agosto de 2021 fue entregada en respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación en el marco de la imposición de medidas de manejo de las especies vedadas, información que, acorde a las modificaciones normativas, reemplaza al otrora permiso de levantamiento de veda, tramite este ultimo que, había sido requerido mediante el literal "d" de la resolución 112-1759-2015 como requisito fundamental para dar inicio a las labores de aprovechamiento forestal.

Por lo anterior, no puede decirse que la información de los radicados mencionados al inicio de este párrafo no corresponden al permiso de aprovechamiento forestal único como lo asegura el usuario en su escrito con radicado CE-20682-2021, cuando, en realidad lo relacionado con las especies en veda, a la luz de la nueva normativa, hace parte integral del permiso de aprovechamiento forestal. Con base en lo anterior, no es cierta la afirmación hecha por el usuario de que, "[...] la Corporación concluye una prohibición que carece de sustento (...)", pues, pese a que el aprovechamiento forestal fue aprobado mediante la resolución 112-1759 del 4 de mayo de 2015, para la ejecución del mismo se requirió el cumplimiento de un requisito relacionado con las especies en veda.

En cuanto al permiso de aprovechamiento forestal, autorizado mediante la Resolución 112-1759 del 4 de mayo de 2015, si bien es cierto que se define en el literal "a" del artículo segundo que: "El permiso de aprovechamiento forestal único

se otorgará inicialmente para el año número 1, cabe aclarar que para el año dos (2) y posteriores según la tabla 6, la empresa deberá actualizar la información presentada, es decir, para la unidad de corta o área de intervención bajo las condiciones del decreto 1791 de 1996, para permisos de aprovechamiento forestal único, la corporación realizará visita de verificación de la información, reposada y posterior autorización para cada unidad de corta o área de Intervención, año tras año."

Es pertinente también, aclarar al usuario que, el parágrafo del artículo primero define "AUTORIZAR el cronograma de intervención de las diferentes coberturas vegetales definidas por la empresa Cementos Argos S.A., de esta manera el aprovechamiento forestal del año 1, correspondiente con las 7 hectáreas para la zona de extracción minera y 1,6 hectáreas para la zona de depósito [...]" por tanto, la empresa debe dar cumplimiento a lo definido en el cronograma en mención, el cual, establece que el año 1 corresponde a 2012, no obstante, según la información que el usuario provee en el radicado CE- 20682-2021, sólo hasta 2021 se ha dado inicio a las labores de aprovechamiento forestal, cuando, según cronograma aprobado a la fecha del radicado en mención, nos encontraríamos en el año cinco (5).

Con base en lo anterior, se tiene que, el usuario reporta que desde la fecha de autorización del aprovechamiento (05 mayo de 2015) a la fecha de radicada la información han pasado seis (6) años, tiempo que se considera muy amplio y en el cual, debido a la dinámica de los bosques naturales, se presentarían cambios considerables en la composición y estructura del bosque objeto de aprovechamiento, estos cambios a su vez, implican cambios en las variables dasométricas diámetro a la altura del pecho (DAP), altura y, por ende, su volumen.

Considerando lo anterior, es pertinente aclarar al usuario que, que la Corporación podría solicitar una actualización del inventario forestal, más si se tiene en cuenta que, el tiempo transcurrido entre la aprobación del permiso y la ejecución del aprovechamiento es considerable.

Con respecto al artículo segundo: Lo que manifiesta el usuario en cuanto a que la realización de la "rocería" era necesaria para cumplir con los requerimientos

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

realizados por la Corporación en el marco de la imposición de medidas de manejo para especies en veda, es pertinente aclararle que, el requerimiento realizado por esta Corporación en cuanto a la caracterización de las especies vasculares y no vasculares en veda, no lo faculta para la realización del aprovechamiento forestal que se evidenció en la visita de campo, ya que, en ningún momento, para la realización de la caracterización de las especies epífitas, se justifica técnica y ambientalmente la realización de lo que el usuario denomina "rocería" de todo el sotobosque del área objeto de caracterización, dicha "rocería", no fue menos que un aprovechamiento forestal, toda vez que, la cobertura objeto del mismo era boscosa y con gran cantidad de individuos en las categorías de la regeneración natural como lo evidenciaban las observaciones realizadas por el técnico el día de la visita de campo, por tanto, es claro que, no es aceptable la justificación de que lo realizado no corresponde a un aprovechamiento forestal.

Seguidamente, con relación a las evidencias solicitadas en cuanto a la aplicación de las medidas de manejo aprobadas por la ANLA, se tiene que, los rangos de altura a los que hace mención el usuario no se establecen en la ficha PMA-16, por tanto, no se justifica su definición, sumado a esto, los listados de especies que serían objeto de esta medida que, según el usuario se encuentran presentes en la ficha PMA-16, luego de verificar dicha ficha se encuentra que, no existe tal listado, quedando así abiertas las actividades del programa a las diferentes especies y no específicas a las citadas por el usuario.

En cuanto a las evidencias presentadas por el usuario en el apartado denominado "Anexo 1. Especies de regeneración natural podadas y en pie", y "Anexo 2. Registro fotográfico de algunas especies en campo", se tiene que, no se menciona en el documento la temporalidad de recolección de estos datos ni la metodología que se habría empleado para la misma, además, las imágenes observadas en los registros fotográficos presentados en el Anexo 2, dan cuenta de que, para la fecha de su toma ya el aprovechamiento había sido ejecutado

En cuanto a lo definido en la ficha PMA-17, la manifestación del usuario de que no le es aplicable no es cierta, ya que, como ya ha sido definido en párrafos previos, lo que el usuario denomina "rocería" no fue menos que un aprovechamiento forestal, pues, la cobertura objeto de esta actividad es boscosa, por lo anterior,

contrario a lo manifestado por el usuario, si le eran aplicables las medidas definidas en el PMA -17.

Finalmente, en cuanto a la afirmación de que: "[...] desde el punto de vista jurídico, Argos actualmente se encuentra habilitado para ejecutar el aprovechamiento forestal del año 1", según el análisis previo a la respuesta dada por el usuario a los artículos primero y segundo, es posible afirmar que, el usuario **no estaba facultado** para efectuar el aprovechamiento forestal, toda vez que, el año 1 del que habla su respuesta, según el cronograma aprobado, debió surtirse en el año 2012, y que, al no haberse efectuado en dicho año, se debió solicitar a la Corporación la actualización del cronograma y realizar la actualización de los datos del inventario (realizado en 2012), que, ala fecha de realizado el aprovechamiento evidenciado (año 2021), contaban con una antigüedad de nueve (9) años, tiempo que es considerable si se tiene en cuenta la zona de vida en la que se encuentra la cobertura.

En cuanto al artículo tercero: En primer lugar, el presente no corresponde a un requerimiento, sino, a un artículo informativo que no le solicita al usuario información alguna, no obstante, dado que el mismo presenta una justificación relacionada con éste, lo que a continuación se concluye tiene que ver con la información aportada.

En cuanto al literal "a" de la Resolución 112-1759 del 4 de mayo de 2015 no es cierto, cómo se ha demostrado en conclusiones anteriores, que no le es aplicable al usuario para efectuar el rescate de especies epífitas vasculares.

Mientras que, en lo relacionado con el literal f, pese a que aduce que se implementaron las medidas de manejo aprobadas por la ANLA, en la conclusión del requerimiento inmediatamente anterior queda claro que no fue así.

Finalmente, en lo relacionado con el literal i, aunque el usuario argumenta que dicha información fue allegada mediante los radicados CE-12978 del 29 de julio de 2021 y CE-13668 del 10 de agosto de 2021, en el informe técnico IT-05855-2021 que hace parte integral de la Resolución RE-06773-2021 se concluye que la misma no fue entregada completa, ya que, sólo contenía la ubicación de los individuos forófitos (hospederos de especies epífitas vasculares) y no de todos los individuos. No obstante, en el documento evaluado en el presente informe técnico se allega

la información solicitada, aunque, de forma extemporánea si se tiene en cuenta que la actividad que el usuario referencia como "rocería" fue un aprovechamiento forestal.

Con respecto al artículo cuarto: El usuario allega informe de seguimiento de la implementación del Acuerdo 008-2016 del 19 de noviembre de 2016 celebrado entre MASBOSQUES y ARGOS, dicho documento cuenta con la descripción de las áreas, las familias beneficiarias y la información cartográfica de cada predio, con lo anterior se da cumplimiento a lo requerido en el literal a. En cuanto al literal b el usuario informa que no se han emprendido acciones diferentes a las informadas, con lo cual, se cumple el requerimiento de informar.

De acuerdo a todo lo mencionado, es importante precisar que, se trató de un aprovechamiento forestal mas no de una rocería, además que la empresa debía cumplir con unos requerimientos previos para la ejecución de las actividades.

En este sentido, las medidas de manejo del PMA aprobado por la ANLA deben presentarse, al tratarse de un permiso de aprovechamiento. Como consecuencia de lo anterior, en ausencia de las evidencias correspondientes, los impactos que la actividad ejecutada ocasionara sobre los diferentes componentes del ecosistema y, en especial sobre la fauna y la flora, probablemente no fueron debidamente gestionados, al desconocer las medidas de manejo implementadas.

En cuanto a la información que el usuario allega en respuesta a lo requerido en el Artículo Cuarto, se tiene que, se presenta cumplimiento total, ya que, se evidencia la ejecución de las compensaciones mediante el esquema de pago por servicios ambientales y se aclara que no se han ejecutado actividades de compensación diferentes a éstas.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de revocatoria, es importante aclarar a la sociedad Cementos Argos que dichos articulos tal y como se ha detallado en la presente actuación, no estan dentro de las causales estipuladas en la Ley 1437 de 2011:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

No se causa agravios como lo sustenta la sociedad para el artículo primero, ya que se precisa que dicho artículo no corresponde a un requerimiento, sino, a un artículo informativo o relacionado con las especies en veda, a la luz de la nueva normativa, hace parte integral del permiso de aprovechamiento forestal. Con base en lo anterior, no es cierta la afirmación hecha por el usuario de que, "[...] la Corporación concluye una prohibición que carece de sustento (.)", pues, pese a que el aprovechamiento forestal fue aprobado mediante la Resolución 112-1759 del 4 de mayo de 2015, para la ejecución del mismo se requirió el cumplimiento de un requisito relacionado con las especies en veda. Adicional la sociedad reporto que desde la fecha de autorización del aprovechamiento (05 mayo de 2015) a la fecha de radicada la información han pasado seis (6) años, tiempo que se considera muy amplio y en el cual, debido a la dinámica de los bosques naturales, se presentarían cambios considerables en la composición y estructura del bosque objeto de aprovechamiento, estos cambios a su vez, implican cambios en las variables dasométricas diámetro a la altura del pecho (DAP), altura y, por ende, su volumen, Considerando lo anterior, es pertinente aclarar al usuario que, que la Corporación podría solicitar una actualización del inventario forestal, más si se tiene en cuenta que, el tiempo transcurrido entre la aprobación del permiso y la ejecución del aprovechamiento es considerable, actuando conforme a la ley.

Es importante anotar que, a luz de la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes, no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa, que, para el proceso en comento, ya se agotó. *"Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos."* (Consejo de Estado. Rad. 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09, 31 de mayo de 2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la revocatoria del artículo primero de la Resolución RE-06773 -2021, solicitada por la empresa Cementos Argos SA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a **LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS SA**, para que, en un término de treinta (30) días calendario, allegue la actualización del cronograma de ejecución de las diferentes etapas del aprovechamiento forestal aprobado mediante la Resolución 112-1759 del 4 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, que, previo al inicio de cada una de las etapas de aprovechamiento forestal contempladas en el cronograma actualizado se deberá presentar una actualización del inventario forestal acorde a lo definido en el Decreto 1076 de 2015 para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural, lo que implica caracterización de las especies de flora (arbórea en sus diferentes categorías de desarrollo: fustal, latizal y brinzal, especies epífitas vasculares y no vasculares) del 100% del área a intervenir. Una vez realizada esta caracterización se deberán remitir los resultados a la Corporación para su evaluación y concepto técnico

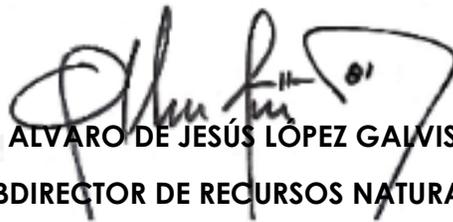
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a **CEMENTOS ARGOS SA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: entregar al momento de la notificación copia controlada del informe técnico No. IT-01623 del 16 de marzo de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 18100487
Fecha: 19 de abril de 2023
Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada